



JDC/214/2021

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹.**

EXPEDIENTE: JDC/214/2021

ACTORA: CLAUDIA NATALY
MEJÍA ARRIAGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN
CACAHUATEPEC, OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
LICDA. LIZBETH JESSICA
GALLARDO MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO.²**

Sentencia que resuelve el Juicio Ciudadano, identificado con la clave JDC/214/2021, promovido por Claudia Nataly Mejía Arriaga, en su carácter de Regidora de Ecología del Municipio de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca, a fin de controvertir del Presidente Municipal e integrantes del citado ayuntamiento la vulneración a sus derechos políticos electorales de ser votada, en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo, materializada a través de distintas omisiones y negativas de la autoridad responsable y la remuneración inherente a él.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------	--

¹ En adelante juicio ciudadano

² En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo se precise un año distinto.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Del contexto.

1. Proceso electoral. Con motivo del proceso electoral 2017-2018, Claudia Nataly Mejía Arriaga, fue electa como concejal suplente del municipio de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, por el principio de representación proporcional³, para el periodo 2019-2021. Por ello el cinco de julio de dos mil dieciocho le fue expedida la constancia de asignación correspondiente.

2. Renuncia de la concejal propietaria. El primero de enero de dos mil diecinueve, la concejala propietaria Marcela Merino García anunció su renuncia al cargo para el cual fue electa.

Por lo anterior, la parte actora protestó el cargo de Regidora de Ecología.

3. Solicitud de licencia. El pasado trece de agosto, Claudia Nataly Mejía Arriaga solicitó al Ayuntamiento referido licencia para ausentarse por el periodo comprendido del diecisiete de agosto al catorce de septiembre, aduciendo como causa la obstaculización a su cargo y la violación a sus derechos político electorales.

Dicha licencia fue autorizada y hecha de su conocimiento mediante

³ Véase el siguiente enlace http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/.

el oficio SJC/57/AGOSTO/2020.

3. Juicio Ciudadano. Contra las omisiones y negativas del presidente e integrantes del ayuntamiento del municipio citado, la actora presentó diverso juicio ciudadano el que quedó radicado en este tribunal bajo la clave JDC/93/2020.

Así mediante sentencia dictada el quince de enero del presente año, se declararon fundados los agravios hechos valer por la parte actora.

Del juicio.

4. Presentación del escrito inicial de demanda. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Presidente Municipal e integrantes del ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, por la vulneración a sus derechos políticos electorales en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

5. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de veintidós de junio, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/214/2021**, y lo turnó a la ponencia que correspondía, para su debida sustanciación.

6. Radicación y requerimientos. Mediante proveído de treinta de junio del presente año, la ponencia instructora, radicó el juicio ciudadano y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad que refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local. Asimismo, requirió información necesaria para la debida sustanciación y resolución del juicio.

7. Vista a la parte actora. Mediante proveído de diecisiete de agosto pasado, se tuvo a las autoridades responsables remitiendo

el trámite de publicidad, así como rindió su informe circunstanciado; documentos con los cuales se ordenó la vista correspondiente a la parte actora.

8. Admisión, cierre de instrucción. Por acuerdo de veintitrés de noviembre se tuvo por admitido el presente juicio, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción.

9. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de veintitrés de noviembre, dictado por la Magistrada Presidenta, fue señalada las **doce horas del día de hoy** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto⁴, toda vez que es la máxima autoridad en el Estado para conocer de las vulneraciones a los derechos político electorales, luego entonces si la actora reclama del Ayuntamiento referido la vulneración a esta esfera de derechos, específicamente en sus vertientes del pleno ejercicio y desempeño del cargo y la remuneración inherente a él, se estima actualizada la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

III. SOBRESEIMIENTO

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el sobreseimiento del medio de impugnación respecto de tales actos.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios

⁴ En términos de lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), y I) de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, y 107 de la Ley de Medios Local.

expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Refiere la parte actora como acto reclamado la omisión del Presidente Municipal responsable de convocarlos a sesiones de cabildo ya sea ordinaria o extraordinaria, tal como lo establecen los artículos 45 y 46, de la Ley Orgánica Municipal; le impiden el acceso a las oficinas que se ubican en el ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec.

Respecto de ello, se actualiza la figura de la cosa juzgada, como se explica a continuación:

Es un hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local que, respecto de tales actos, ya ha sido juzgado por este Tribunal, al resolver el juicio ciudadano JDC/93/2020, pues en ellos se analizó respecto de la negativa del Presidente Municipal de San Juan Cacahuatpec, de convocar a sesiones de cabildo a la hora actora, así como, impedirle el acceso a las instalaciones del ayuntamiento.

En efecto, en la sentencia citada, se puede advertir que tales motivos de disensos hechos valer por la parte actora ya fueron estudiado y como tal, son motivo de cumplimiento de tal ejecutoria, por lo que no resulta viable proceder a un nuevo análisis de tal acto, toda vez que ello implicaría una vulneración al principio de seguridad jurídica que debe revestir a las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales.

Si bien, el citado medio de impugnación fue resuelto con anterioridad a la omisión aquí imputada al Presidente Municipal, los mismos se encuentran en vías de cumplimiento, pues en el fallo dictado se ordenó al presidente municipal informara de manera cuatrimestral que ha convocado a la actora a sesiones de cabildo, aunado a que tratándose de omisiones relacionadas con

convocatorias a sesiones de Cabildo, ha sido criterio⁵ de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, que dicha obligación se considera de tracto sucesivo y subsistirá hasta en tanto las parte actora ejerza su respectivo cargo de elección popular, así también, se advierte que dicha negativa del presidente municipal de permitirle el acceso a las instalaciones también es motivo del cumplimiento del citado fallo.

En efecto, el artículo 14, de la Constitución Federal, considera la certeza jurídica como uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, al cual abona el de cosa juzgada, y se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

Por su parte, el artículo 25, de la Ley de Medios Local, dispone que las sentencias que dicte este Tribunal serán definitivas, por lo que una vez emitidas, y no recurridas o, en su caso, confirmadas, poseen la característica de cosa juzgada.

Ahora bien, cabe señalar que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial, proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

De donde los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y

⁵ Tal criterio fue sustentado por ese Pleno al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-62/2019 de su índice, consultable en el siguiente [enlace electrónico](https://www.te.gob.mx/EE/SX/2019/JDC/32/SX_2019_JDC_32-841399.pdf) https://www.te.gob.mx/EE/SX/2019/JDC/32/SX_2019_JDC_32-841399.pdf.

la jurisprudencia, para que opere la eficacia directa de la cosa juzgada, son los relativos a que los sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

Criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 12/2003, de rubro “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”⁶.

En este sentido, se considera que en el presente asunto se corroboran estos elementos que llevan a actualizar la eficacia directa de la cosa juzgada, pues existe identidad en cuanto a los sujetos (actora y autoridad responsable) que forman parte del motivo de disenso aducido por la parte actora, tanto en el JDC/93/2020, como en el que se resuelve, identidad con el objeto y causa en el juicio antes señalado.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 apartado 1, inciso j) en relación con el numeral 11, inciso c) de la Ley de Medios Local, al haber sido admitido el juicio lo conducente es sobreseer el medio de impugnación respecto de tales actos reclamados.

Ahora bien, a efecto de tutelar el derecho de la parte actora, con fundamento en el artículo 17, de la Constitución Federal, se solicita a la Secretaría General deduzca copias certificadas del escrito de demanda y anexos, para ser remitidos mediante oficio al expediente JDC/93/2020, del índice de este tribunal, en razón que lo manifestado en el escrito de demanda guarda relación con el cumplimiento de la ejecutoria citada.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En el caso, se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8, de la Ley de Medios Local, dispone que esta debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, la parte actora reclama del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, la vulneración a sus derechos políticos electorales, materializada de la omisión de la autoridad responsable al no realizar la remuneración inherente a él.

De lo anterior, se advierte que el acto reclamado por la actora, no es posible fijarlos en una fecha exclusiva a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, toda vez que son de **tracto sucesivo** y de **naturaleza omisiva**⁷.

⁷ Son aplicables las jurisprudencias 12/2011 y 6/2007, de rubro siguiente: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES", y "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

Por consiguiente, se concluye que el plazo para promover la demanda del Juicio que hacen valer fue **oportuno**.

c) Personalidad e interés jurídico: Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el juicio es promovido por Claudia Nataly Mejía Arriaga, en su carácter de Regidora de Ecología del Municipio de San Juan Cacahuatpec, quien estima que los actos reclamados vulneraron derechos políticos electorales de ser votada, en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo, por la remuneración inherente a él, de manera que, una resolución favorable acarrearía beneficio para ella, pues trascendería sobre esa esfera de derechos, de ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a), y 105, de la Ley de Medios Local, además cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

V. ACTO RECLAMADO.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular⁸, e igualmente se ha

⁸ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad⁹.

En atención a ello, del estudio integral del escrito que originó el presente medio de impugnación, puede advertirse que la parte actora reclama:

La remuneración inherente al cargo. La omisión de pagarle las dietas que le corresponden a partir del primero de enero de dos mil veintiuno a la fecha.

Por lo anterior, la **pretensión** de la parte actora consiste que se ordene al presidente e integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, paguen sus dietas a que tiene derecho.

En este sentido se estima que la **litis** consiste en determinar si las autoridades responsables han obstruido el cargo de la actora al dejar de pagarle sus dietas a que tiene derecho.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

Marco normativo

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron¹⁰.

Esto último, puesto que dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho

⁹ Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

¹⁰ Criterio contenido en la tesis e jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".

a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, **ocupar y desempeñar** el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder **ejercer** a plenitud las **funciones inherentes** al mismo, **cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público**¹¹.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de la ciudadanía a ocupar el cargo para el que una persona haya sido electa, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en la persona que contendió en la elección y en la ciudadanía que eligió como su representante.

Ahora bien, **si una persona ejerce un cargo de elección popular, tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones**, atento a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales¹².

En este sentido, es dable precisar que la constitución General y local (artículos 127 y 138 respectivamente) establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración **adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus

¹¹ Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”.

¹² Ya que en caso de no desempeñar dicho cargo, este derecho no se ve actualizado, tal criterio puede apreciarse en el juicio identificado con la clave SX-JDC-386-2017.

responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Así, en el Estado los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que lo hayan protestado, hasta la conclusión del mismo, tal como lo ha establecido la Sala Superior, siendo aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 21/2011 de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”¹³.

El monto de dicha remuneración invariablemente debe encontrarse contenido en el **presupuesto de egresos** de los ayuntamientos, el cual deberá contener, el **tabulador de las dietas**, aguinaldos, gratificaciones, entre otras remuneraciones de los funcionarios municipales. De ahí que el monto del pago de las dietas y aguinaldo a los integrantes de un Ayuntamiento, dependa íntimamente de su carácter de servidores públicos y su previa disposición en el mencionado presupuesto.

Caso concreto.

¹³ Ha sido criterio del TEPJF que cuestiones relativas a las posibles afectaciones a la remuneración que va aparejada al ejercicio de un cargo de elección popular; al no acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo; no ser convocado a las sesiones de cabildo de un ayuntamiento, o no permitírsele su participación en estas últimas, entre otras, trastocan el ejercicio del cargo en perjuicio de quien reclama su restitución.

Remuneración inherente al cargo. La omisión de pagarle las dietas que le corresponden a partir del primero de enero del presente año hasta el dictado de la presente resolución.

En cuanto a este punto, la parte actora señala que la autoridad responsable ha sido omisa en cubrir en tiempo y forma el pago de sus dietas desde el primero de enero, cuestión que constituye una prerrogativa indiscutible para quienes integran un ayuntamiento, acto que afecta de manera directa y grave el ejercicio de su cargo, por lo que solicita que se condene al pago respectivo junto con las que se acumulen al dictar sentencia.

Ahora bien, para determinar el monto que le corresponde por este concepto a la parte actora, en autos obran el presupuesto de egresos remitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, y el remitido por la autoridad responsable, de cuyo análisis individual se refiere a la Regiduría de Ecología de la parte actora misma que por concepto de percepciones ordinarias “dietas” le corresponde la cantidad de **\$108,000.00 (ciento ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, anuales el cual, dividido entre las veinticuatro quincenas del año da un total quincenal de **\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

Dichos presupuestos de egresos se consideran documentales que tienen el carácter de documentales públicas, al ser expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertidas en cuanto su contenido y autenticidad, se les otorga valor probatorio pleno¹⁴.

Ahora bien, la parte actora reclama desde la primera quincena de enero del presente año, sin embargo, es un hecho notorio para esta autoridad que mediante sentencia dictada en el expediente JDC/93/2020, se condenó a la autoridad responsable al pago de la

¹⁴ De conformidad con los artículos 14, sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local.

primera quincena de enero, de ahí que no es dable que el presente asunto se condene al pago de esa quincena.

Por otra parte del caudal probatorio se tiene que mediante oficio sin número los integrantes del ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, hicieron del conocimiento de este órgano jurisdiccional que pagaron a la actora **diez quincenas** comprendido del periodo del dieciséis de marzo al quince de agosto de dos mil veintiuno, adjuntando para acreditar su afirmación copia certificada del acta levantada por el Tesorero Municipal, de fecha diecisiete de agosto, mediante la cual le notificó a la actora el citatorio de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, asentándose que la actora manifestó que no firmaría de recibido.

Así mismo anexó el recibido de la tesorería de fecha diecinueve de agosto por la cantidad de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de dietas del dieciséis de marzo al quince de agosto de dos mil veintiuno, con la firma de la actora, así también remitió el oficio SJC/50/AGOSTO/2021, fechado el diecinueve de agosto, por el que el integrante del Ayuntamiento le hacen una invitación a la actora para que a partir de esa fecha se integre a las actividades correspondientes.

Documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertidas en cuanto su contenido y autenticidad de conformidad con lo que establece el artículo 14 sección 3, inciso c) en relación con el numeral 16, sección 2 de la ley de medios local se les concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que se consignan.

Documentales con las que se le corrió traslado¹⁵ a la parte actora, sin que en el plazo concedido hubiere hecho manifestación alguna al respecto. Lo fundado del agravio radica en el que si bien, con las documentales anexas la responsable acreditó haber pagado a la

¹⁵ Acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

actora las quincenas que refiere en el recibo, lo cierto es que, ello lo hizo posterior a que la actora presentara el medio de impugnación que hoy se resuelve, aunado a que tampoco se encuentra justificado el pago de la segunda quincena de enero a la primera quincena de marzo, menos aún, el pago de las quincenas posteriores a la primera quincena de agosto.

En ese sentido, se concluye que el monto adeudado a **Claudia Nataly Mejía Arriaga**, en su calidad de Regidora de Ecología del Municipio de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, asciende a un total de \$49,500.00 (cuarenta y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.), como puede apreciarse a continuación:

PERIODO	MONTO MENSUAL ADEUDADO
Segunda quincena de enero	\$ 4,500.00
Febrero dos quincenas	\$ 9,000.00
Primera quincena de marzo	\$ 4,500.00
Segunda quincena de agosto	\$ 4,500.00
Septiembre dos quincenas	\$ 9,000.00
Octubre dos quincenas	\$ 9,000.00
Noviembre dos quincenas	\$ 9,000.00
TOTAL	\$ 49,500.00

Haciendo la precisión que se ordena el pago de la segunda quincena de noviembre, en razón de que al momento de que corra el plazo para ello, ya se habrá cubierto la fecha para el pago de esta.

Cantidades que deberán ser cubiertas dentro del periodo de **diez días hábiles**, una vez que sean notificados de la presente resolución y, remitan las constancias que acrediten el cabal cumplimiento, dentro del término de **veinticuatro horas**.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, a todo lo previamente analizado, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso a), de la Ley de Medios

Local, lo procedente es restituir a la parte actora, en sus derechos políticos electorales violados. En consecuencia:

I. Se ordena al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cacahuatepec, pagar a **Claudia Nataly Mejía Arriaga**, en su calidad de Regidora de Ecología del Municipio de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca, la cantidad que asciende a un total de \$49,500.00 (cuarenta y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Cantidad liquida que deberá ser depositada en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, en atención a la circular número 16/2016, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA

Se vincula a los demás integrantes en la presente resolución para que la acaten en sus términos, siendo aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 31/2002, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO", en la que esencialmente se sostiene que todas las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables.

Apercíbasele a las autoridades responsables, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Y para el caso de que las autoridades responsables hubieren cubierto las dietas a la parte actora se ordena remitir las constancias que así lo justifiquen.

VIII. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese por personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades responsables, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio ciudadano respecto de los actos de la omisión de convocarlas a sesiones y de impedirle el acceso al municipio.

SEGUNDO. Se ordena remitir copia certificada de la demanda al expediente JDC/93/2020 para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Se **ordena** a las autoridades señaladas como responsables restituir a la parte actora en el goce de sus derechos político electorales, de conformidad con lo precisado en los efectos de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, resuelven y firman las integrantes y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**

presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** y licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.